

# ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS GRANDES CONCEJOS CASTELLANOS

352 (091) (46)

por

**Esteban Corral García**

Doctor en Derecho.

Secretario de primera categoría de Administración Local

**SUMARIO:** I. INTRODUCCION.—II. EL CONCEJO Y SU ORGANIZACION: 1. EL CONCILIUM O ASAMBLEA VECINAL. 2. DEL CONCEJO ABIERTO AL CONCEJO MUNICIPAL. 3. EL TRÁNSITO AL REGIMIENTO.—III. EL AYUNTAMIENTO Y SU CONSTITUCION: 1. IMPORTANCIA DE LAS ORDENANZAS. 2. LOS REGIDORES. 3. LOS PROCURADORES Y SEXMEROS. 4. LAS FUNCIONES DEL SEXMERO. 4. ESCRIBANO Y MAYORDOMO. 6. LA PRESIDENCIA.—IV. FUNCIONAMIENTO.—V. DELIBERACIONES Y ACUERDOS: 1. ASISTENCIA Y VOTACIÓN. 2. LAS ACTAS. 3. CUMPLIMIENTO Y REVOCACIÓN DE ACUERDOS.—VI. CONCLUSION.

## I. INTRODUCCION

La repoblación entre el Duero y el Tajo, la de Cuenca y su tierra a fines del siglo XII, la de Extremadura y La Mancha en el XIII, hicieron nacer una red fortísima de pequeños y grandes Concejos de realengo. A raíz de la conquista de Toledo, en 1085, surge esta serie de grandes Concejos: Madrid, Segovia, Avila, Salamanca, Cuéllar, etc. Tienen un centro urbano más o menos fuerte, mejor o peor fortificado, y su tierra, extensa y sembrada de aldeas. Estos Concejos —afirma SÁNCHEZ ALBORNOZ— están integrados por hombres libres y son herederos de la sensibilidad política del pueblo de Castilla. Ayudan al Príncipe sobre todo en sus épocas difíciles,

prestan guerreros y pagan tributos; a cambio de ello obtienen fueros y privilegios.

Surgen así las Comunidades o grandes Concejos con extensos términos municipales, con fuertes ciudadelas y núcleos amurallados, con aldeas sembradas a lo largo de su tierra, alfoz o área de influencia, con robustos castillos e iglesias, y cuyos pobladores son guerreros y pastores al tiempo.

Estas Comunidades concejiles se dividen toda la zona que enmarca el Duero y el Tajo y sirven de contrapeso a la aristocracia señorial y laical. Fueron cada vez más poderosas. Ningún señorío tuvo el poder militar y económico que ellas, hasta el punto de hacer reyes, caso de las Comunidades de Avila, Segovia y Salamanca con FERNANDO III, o mantenerlos.

## II. EL CONCEJO Y SU ORGANIZACION

### 1. EL CONCILIUM O ASAMBLEA VECINAL

El Concilium o Asamblea vecinal se integra por todos o parte de los hombres libres y vecinos de una localidad o término. Es la Comunidad misma actuando consuetudinariamente, regulando actividades de interés común (aprovechamientos comunales, fijación de precios, pesos y medidas, etc.). No siempre comprendía la totalidad de los habitantes; a veces se reunían sólo los vecinos más destacados (*boni homines*).

El Concilium de la Alta Edad Media, en opinión de GARCÍA DE VALDEAVELLANO, no era Municipio porque su competencia era escasa, no tenía personalidad jurídico-pública. Era el Concejo abierto constituido en régimen de democracia directa. Las reuniones se celebraban los domingos después de misa a toque de campana, siendo obligatoria la asistencia. En las Comunidades coexisten el Concejo General (vecinos de la villa más vecinos del alfoz) y los Concejos de las aldeas. En ocasiones se reunían los diversos Concejos, congregándose en un Concejo General integrado por los vecinos de la villa o ciudad y de la tierra.

Apenas es conocida en los Concejos castellanos la Asamblea General, pues el vacío documental es, en general, manifiesto. Los Fueros propios contienen escasos preceptos, referentes generalmente a la presencia en ellos de los Jueces, Alcaldes Jurados y Escriba-

no (1), e incluso Mayordomo, que, junto a los vecinos, constitúan la Asamblea General. El Derecho territorial es irrelevante todavía y el Fuero Real concedido, entre otros Concejos, a Avila, Cuéllar y Madrid apenas contiene preceptos referentes a la organización y funcionamiento de los Concejos; únicamente actas aisladas que recogen la celebración de Asambleas o Concejos extraordinarios nos ponen en antecedentes.

En los siglos XI y XII el órgano clave es el Concilium, y así dice GARCÍA GALLO (2) que en el siglo XII en la forma más desarrollada se da la Asamblea General de todos los vecinos, uno o varios Alcaldes y un Iudex.

El Iudex es el Jefe político del Municipio, que, entre otras facultades y atribuciones, tiene la de convocar la Asamblea vecinal. Su cargo era anual y no podía ser inmediatamente reelegido.

Los Alcaldes atienden la administración de justicia en la localidad y su término, en cuanto aquélla correspondía al Concejo. En Castilla, los Concejos habían obtenido el derecho de elegirlos (Alcaldes de Fuero), al igual que el Juez y los Jurados; actuaban subordinados al Juez. Su número estaba en función del de colaciones o parroquias. El Fuero de Salamanca establece su número en seis (uno por cada familia repobladora), estipulando que si el Concejo metiere más sea perjuro. Fija su sueldo en 20 maravedíes, siendo incompatible con la percepción de otros haberes, por lo que si no se cumple «metan otro de su campaña en su lugar». Se le concede dos excusados y su duración se fija en medio año.

Los Jurados, delegados del Concejo en los Municipios de la España medieval, atienden a la defensa de los intereses concejiles económicos y fiscalizan la actuación de Magistrados y Jueces. Su nombre procede del juramento que hacen de defender los intereses de la Comunidad. Su número suele ser de dos por colación, siendo elegidos anualmente por el Concejo, a tenor del Fuero de Salamanca. Los Alcaldes, Justicias y Escribano son los que, lógicamente, en unión de los vecinos, miran por el procomún del Concejo.

El Escribano actúa como fedatario de las Asambleas, siendo su figura y funciones escasamente reguladas en los Fueros. El Fuero de Madrid nada dice. El Fuero Real refleja una concepción dis-

---

(1). Fuero de Salamanca. J. SÁNCHEZ RUANO. Salamanca. S. Cerezo, 1870. Entre otros preceptos del Fuero, el 278 y el 338.

(2) Curso de Historia del Derecho. GARCÍA GALLO. Madrid, 1947.

tinta del Escribano. El Fuero de Cuenca nos habla del carácter anual del cargo y de sus funciones (leer el libro del Fuero, escribir los juicios en el libro y llevar las cuentas y el padrón de la ciudad); pero es quizá el Fuero de Salamanca el que contiene una regulación más amplia; en unión de Alcaldes, Jurados y Justicia, integra la Asamblea. El cargo se retribuye con 20 maravedíes, incompatibles con la percepción de otros haberes. Se le conceden dos excusados, al igual que a los Alcaldes del Concejo, y en su jura se le exige el asesoramiento conforme a derecho del Concejo y la obligación de guardar la «poridat» de lo que oyere a Alcaldes y Jurados. La figura del Escribano de Concejo que aquí se inicia quedará definitivamente configurada en el Regimiento.

Quede aquí constancia de que, al lado de la Asamblea General de vecinos, reunidos a campana repicada en el atrio de la iglesia y generalmente en domingo después de misa y emanada de ella, surgen el Juez, Alcaldes, Jurados y Escribano (oficiales) que integran el Concilium que antecede al Regimiento. Concilium que en su origen quizá sólo tenía perfilada la figura del Iudex y que de trajo de la institución de los Escribanos públicos el Escribano de Concejo. Todos ellos constituirían lo que en diversos Fueros, entre ellos el de Salamanca, se denomina «Concejo mayor». Este Concilium es el que, en Madrid, Salamanca y Sepúlveda, elaborará y aprobará su Fuero propio, que más tarde el Rey confirmará. La asistencia a la Asamblea era obligatoria, sancionándose en ocasiones con multa a los no asistentes.

## 2. DEL CONCEJO ABIERTO AL CONCEJO MUNICIPAL

La actuación del Concejo como Asamblea va decayendo porque el aumento de la población y la creciente complejidad del gobierno municipal dio lugar a la formación de Concejos que asumen la representación y las funciones de los Municipios. Estos Concejos estaban integrados por los caballeros más ricos de la ciudad o villa y luego de derecho por un Concejo municipal compuesto por los magistrados de la Comunidad (Alcaldes, Jueces, Alguacil) y por un reducido número de consejeros (caballeros y hombres buenos).

### 3. EL TRÁNSITO AL REGIMIENTO

La sustitución del Concejo se inicia en el siglo XIII. Las causas del tránsito son conocidas de todos y reiteradas por los autores. Los Reyes estimulan su intervención enviando delegados o formando Concejos integrados por Regidores. La reforma más trascendente en la historia del régimen municipal castellano es la sustitución de la Asamblea General de vecinos por un Concejo reducido al que pasan con carácter permanente todas las atribuciones de aquélla: el Regimiento o conjunto de Regidores (3).

Es posible —dice GIBERT (4)— que en el Concejo se haya destacado una minoría influyente en la política local, ya que, aparte de los cargos ordinarios, el Concejo elegía a personas determinadas, generalmente caballeros, para dirigirse al Monarca. Los pecheros elegían asimismo procuradores para análogos fines. Ello produciría cierta especialización en la gestión municipal, que limitaría la actuación de la Asamblea General.

La sustitución no se produce en forma simultánea, sino paulatinamente. En Castilla, mediado el siglo XIV, ALFONSO XI da un impulso activo a la intervención regia en la Administración local. En Burgos, en 1343, manda constituir una Junta de hombres buenos, que, junto al Alcalde y merino, asumen las funciones de la Asamblea. El Rey los nombra Regidores y ellos designan los oficios. En Segovia se instituye en 1345, y en Madrid en 1346. La Cédula de nombramiento del primer Regimiento de Madrid expone las causas y nombra los doce miembros (5). En Salamanca ya funciona en 1369.

De la documentación que nos es conocida no parece se constituyera en Cuéllar el Regimiento en el reinado de ALFONSO XI. En sesión celebrada el domingo 14 de mayo de 1384 no se hace referencia a Regidores (6). En 1371, al ordenar ENRIQUE II al Concejo que cumpla a los pecheros los ordenamientos acordados entre éstos y el Concejo, hace referencia al Concejo de Alcaldes, Alguacil, caballeros y hombres buenos que tienen que ver y ordenar la

---

(3) El Concejo de Madrid, cap. XI, pág. 124. R. GIBERT. Madrid, 1949. Instituto de Estudios de Administración Local.

(4) Id., pág. 125.

(5) Id., pág. 125.

(6) Colección Diplomática de Cuéllar, doc. 104, pág. 213. UBIETO ARTETA. Segovia, 1961. Excma. Diputación Provincial.

hacienda del Concejo de la villa. No alude a los Regidores (7). La primera alusión al oficio de Regidor en Cuéllar la encontramos en 1403 (8), en documento por el que se ordena por ENRIQUE III al Concejo pague 2.400 maravedíes. Los Alcaldes y Regidores prestan obediencia. En esa fecha funciona y está constituido el Regimiento en Peñafiel. Es, pues, lógico pensar que hasta muy avanzado el siglo XIV no se instituyó el Regimiento en Cuéllar. En Castilla y León, la instauración del Regimiento es posterior al de las ciudades andaluzas, sin tradición en cuanto al Concejo abierto; en las ciudades andaluzas funciona ya en el siglo XII.

### III. EL AYUNTAMIENTO Y SU CONSTITUCION

El Municipio medieval castellano se gobierna por la Asamblea General de vecinos o Concejo, que es el organismo primario básico. El Regimiento se implanta en Cuéllar a finales del siglo XIV y principios del XV, no difiriendo mucho del establecimiento en Sepúlveda, que GIBERT estima algo más tarde que en León (1345) y Madrid (1346), hacia 1394.

El Regimiento, como instrumento real de intervención en el gobierno local, provoca reacciones de personas poderosas (aquellas que, de hecho, monopolizaban el gobierno concejil) que se levantan en Ayuntamientos contra Alcaldes y Regidores, erigiéndose en capitanes de la Comunidad (Cortes de Valladolid, año 1420), obstaculizan e impiden sus Ayuntamientos y no acatan sus acuerdos. En las Cortes de Zamora de 1432 y Madrid de 1435 se reitera el precepto de que la justicia no permita otro Ayuntamiento que el de los oficiales, Regidores y sexmeros y que haga salir y apartar a otras personas. En Sepúlveda, en 1401, una revolución comunal depuso al Regimiento de Sepúlveda. En Madrid también se da esta oposición. En Cuéllar no tenemos constancia de esta oposición dentro de la documentación que hemos manejado.

#### 1. IMPORTANCIA DE LAS ORDENANZAS

En los Fueros propios (Fueros de Salamanca, Madrid, Sepúlveda) de los grandes Concejos castellanos son escasas las normas

(7) Id., doc. 120, pág. 243.

(8) Id., docs. 171 y 172, pág. 397.

sobre organización y funcionamiento; otro tanto cabe decir respecto de aquellos a los que, como propio, fue concedido el Fuero Real (Avila, Cuéllar, Madrid, etc.). De ahí que las Ordenanzas y la costumbre, en opinión de SANTAYANA BUSTILLO, constituyen la fuente fundamental para conocer la organización y funcionamiento de estos Concejos, y aun dentro de las Ordenanzas es necesario precisar que las anteriores al siglo xv (las de Avila de 1330 y Madrid de 1357) (9) raramente hacen referencia a este tema.

La costumbre antes del siglo xv y las Ordenanzas a partir de él constituyen la normativa básica completada por el Derecho territorial y los Ordenamientos de Cortes. Ellos, en efecto, regulan lo referente a presidencia, citaciones, número de asistentes necesarios, hora, etc.

Que las Ordenanzas municipales constituyen fuente fundamental nos lo pone de manifiesto el hecho de que ésta sea la materia que inicialmente se aborda en ellas. Las Ordenanzas de Coca dedican al Regimiento las siete primeras Ordenanzas de su texto. Las de Salamanca le dedican el título primero, en el que se recopilan Ordenanzas de 1569, 1579, 1581, 1582, 1618, etc. En él se regulan la constitución, sesiones y funcionamiento del Regimiento, indicando que a los señores Regidores se les entreguen las tocantes a su oficio y si los demás Regidores lo desean se han de leer en consistorio.

Las Ordenanzas de la villa de Cuéllar de 1546 inician su articulado con la regulación del Regimiento y su composición. Se dedican cuatro artículos y no hacen referencia alguna a los Concejos de las aldeas. No recogen ninguna novedad, sino que se limitan a confirmar su constitución, régimen de sesiones, etc., ya vigente en 1480, a tenor de la comparación del texto recopilado con el libro del Regimiento, primero que conocemos, de 1484-1490.

## 2. LOS REGIDORES

Se ha dicho que el Regimiento viene a sustituir al Concejo de todos los vecinos. Esto debe entenderse literalmente, esto es, que el Concejo de Regidores se ha puesto en lugar de la masa de veci-

---

(9) Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Avila. Bosquejo histórico, apéndice XVIII. Ordenamiento Real para la Ciudad de Avila hecho por D. Alfonso X en Avila a 12 de mayo de la era de 1368 (año 1330) y Ordenanzas municipales de Avila de 1384, apéndices XVII y XVIII, págs. 116 y 123.

nos; pero el órgano de gobierno concejil lo es la Asamblea y los oficiales. Ahora el Regimiento aparece integrado en el Ayuntamiento, y, dentro de él, tiene la personalidad más destacada. Es un elemento, el más importante, pero no el único del Ayuntamiento.

Se caracteriza por tener la máxima intervención en las decisiones concejiles, por su mayor sujeción al servicio y su mayor responsabilidad, asumiendo en cuanto sucesor del Concejo la elección de oficiales.

Desde 1416, en Cuéllar, sin perjuicio del papel director que asumen los Regidores, comparten el gobierno con los Alcaldes, Guardas, Procuradores y otros oficiales (10).

Es difícil, dada la diversidad y variedad de la organización municipal en la Edad Media, determinarla con carácter general. Como regla, dice COLMEIRO, el Concejo está compuesto por cierto número de Alcaldes, Regidores y Jurados, uno o más Alguaciles, un Alférez, un Escribano mayor y varios oficiales (11).

SANTAYANA expone que en Castilla y sus ciudades principales lo integran el Corregidor, los Regidores, el Síndico-Procurador y el Escribano. Asisten y forman parte de él, también en Castilla, los sexmeros y el Procurador General de la Tierra (12).

Los Regidores, con los Alcaldes, Alguacil y Escribano representan *ex lege* a la Comunidad vecinal. En la Comunidad de Sepúlveda, expone GIBERT (13), componen el Ayuntamiento un Alcalde, los Regidores (caballeros y pecheros), el Procurador, que asume la representación de la villa y del sector social de los pecheros, el Alguacil y el Escribano, en la época en que el Regimiento se instaura. En la vecina Comunidad de Coca, en el siglo XVI, lo integran el Justicia, Regidores, Procurador General de la Villa y Tierra, el Escribano y no «otro más» (14). El gobierno corresponde en Segovia, en esta misma época, al Corregidor y Regidores, Procuradores del común, Procuradores de la tierra y el Escribano (15). Finalmente, en Salamanca, al Corregidor, Regidores, sexmeros de la

(10) Toma de posesión del Infante D. Juan como señor de Cuéllar. Archivo Municipal, carpeta I, núm. 16; fecha del documento, 31-VII-1416.

(11) Curso de Derecho político según la Historia de Castilla y León, pág. 483. Manuel COLMEIRO.

(12) Gobierno político de los pueblos de España págs. 1-38. SANTAYANA BUSTILLO. Fondo del Instituto de Estudios de Administración Local, año 1769.

(13) Los Fueros de Sepúlveda, pág. 449. Rafael GIBERT y otros. Excmá. Diputación de Segovia.

(14) Ordenanzas de la villa de Coca, siglo XV. No publicadas, existentes en el Archivo de la Comunidad.

(15) Manuel GONZÁLEZ HERRERO: Segovia. Pueblo, ciudad y tierra. Segovia, 1971.

ciudad, sexmeros de la tierra, Escribano del Consistorio y Mayordomo de la ciudad (16).

A principios del siglo xiv y finales del xv, el Concejo de la Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar aparece integrado por el Justicia, Regidores, Procuradores y oficiales, Alguacil y Escribano (17), sin que se observe modificación sustancial. Al llegar a 1480, se observa claramente perfilada su constitución y funcionamiento, como revelan las actas del Regimiento. En Avila, en 1384, forman parte del Concejo el Corregidor, Alcaldes, doce caballeros y hombres buenos (Regidores), el Procurador General, Alguacil, Mayordomo, Escribano y los sexmeros, cuya asistencia data de 1370. En Peñafiel, en 1402, aparece integrado por Alcalde, Regidores, Procuradores (de la villa y de las aldeas) y el Escribano.

A las reuniones de los Regimientos asiten el Alcaldes, los Regidores (caballeros y pecheros), los Procuradores del Concejo, los Procuradores de la Tierra, los Escribanos, el Mayordomo y el Guarda. En definitiva, los oficiales, Regidores y Justicia. Su intervención es de matiz diverso; la primacía y el gobierno lo asumen en realidad los Regidores.

Las Ordenanzas de 1546 de Cuéllar perfilan con mediana claridad su composición en el siglo xvi. El artículo o Ley primera dispone que «para esto ordenamos que cada viernes de cada semana... los Regidores y Procuradores de los hijosdalgo y los dos Regidores de los pecheros y el Mayordomo y Procurador de esta Villa y los Procuradores de la Tierra y los dos Escribanos del Regimiento vengan y estén en el Regimiento de esta Villa» (18). Alcalde, Regidores (caballeros y pecheros), Procuradores (de la Villa y de la Tierra), el Procurador General de la Villa y Tierra, el Procurador de los hijosdalgo y los Escribanos constituyen lo que hoy llamamos Corporación. Aunque nada dicen las Ordenanzas, el Mayordomo y el Guarda de los pecheros continúan asistiendo a las reuniones del Regimiento.

Al lado de estos Ayuntamientos, que pudiéramos calificar de ordinarios, nos encontramos otros extraordinarios, en los cuales

(16) Ordenanzas de Salamanca recopiladas en 1616. La Ordenanza es de 12-VII-1544. No publicadas, existentes en su Archivo Municipal.

(17) Archivo Municipal. Documentos medievales, carpeta I, núm. 16. Toma de posesión del Infante D. Juan como señor de Cuéllar; fecha del documento, 31-VII-1416.

(18) Ordenanzas de la villa de Cuéllar recopiladas en 1546. Impresas en Valladolid en 1546.

están representados los caballeros y escuderos, de una parte, y los pecheros. En algunos documentos se indica la presencia, junto a los oficiales y Regidores, de otros muchos escuderos y labradores de la villa (19). En ocasiones, en acto de singular importancia para la vida de la Villa y Tierra, asisten representaciones de todos los estamentos, clérigos, caballeros, pecheros, e incluso judíos y moros (20).

La reforma de los Reales Concejos, al dar satisfacción a los pueblos totalmente desplazados de la intervención en el gobierno local por el Regimiento y los oficiales, y la reforma de JUAN II, ordenando el restablecimiento del oficio de sexmero, permite una mayor intervención del pueblo pechero, especialmente en materia económica. En Cuéllar, a partir de 1439, consta claramente la intervención de los Procuradores de la Villa y Tierra (sexmeros) en el gobierno municipal.

Lo esencial y característico de este Ayuntamiento es el Regimiento, que asiste siempre representado por un número variable de miembros. Sólo muy excepcionalmente, el Ayuntamiento se limita a los Regidores, por cuanto ni para asuntos que afectan exclusivamente a la Villa se prescinde de los representantes de la Tierra (21). Lo normal es el Ayuntamiento amplio que, desde 1484, consta perfectamente definido y que permanece sin sustanciales modificaciones. El Regimiento, no obstante, continúa ejerciendo papel activo y preponderante, y a ellos se atribuye ver y ordenar la hacienda.

Según expone GIBERT, en el Concejo de Madrid observamos diversas formas de constitución, no difícilmente generalizables a los demás Concejos castellanos: *a*) un Ayuntamiento del Concejo abierto (Asamblea General, más los oficiales, sin que haya prueba de su funcionamiento sin éstos); *b*) un Ayuntamiento del Regimiento con vigencia hasta el siglo xv. Son «los doce» (Regidores), con el Juez, Alcalde y Alguacil; *c*) los anteriores, con participación popular, son caballeros y hombres buenos que, a partir del siglo xv, se incorporan con carácter permanente; *d*) el Ayuntamiento del Regimiento, más los sexmeros y oficiales. JUAN II, al restablecer la ins-

(19) Colección Diplomática de Cuéllar, doc. 228, pág. 493. UBIETA ARTETA. Excelentísima Diputación de Segovia, 1461.

(20) Archivo Municipal. Documentos medievales, carpeta I, núm. 27. Toma de posesión del señorío por D. Juan, Rey de Navarra; fecha del documento, 7-VII-1439.

(21) Archivo Municipal, carpeta I, núm. 13. Sesión de 17-III-1542. Libro de Regimientos.

titución de los sexmeros, dio intervención en el gobierno concejil al pueblo pechero.

La estructura estamental de la Comunidad vecinal, su preponderancia y equilibrio, tendrán su reflejo en los Concejos. De ellos hay unos Regidores de origen y representación pechera y otros que asumen la representación de los caballeros. En su actuación no se señala su distinta procedencia y, en un principio, en nada puede distinguirse que los Regidores pertenezcan a los caballeros o al estado llano. Se habla simplemente de Regidores, lo que induce a pensar que bien los Regidores han adquirido con su posición preponderante la calidad de caballeros o, lo más probable, que sólo los caballeros hayan conseguido, en un principio, los oficios de Regidores. No obstante, en Cuéllar, ya en 1439, se recoge la distinción entre Regidores de los caballero y Regidores de los pecheros.

La representación estamental no es igualitaria; aunque el número varía en general, la proporción es simplemente favorable a la representación de los hidalgos. COLMEIRO (22) y MARTÍNEZ MARINA (23) afirman que, por lo común, la mitad de los Regidores pertenecen al estado de los caballeros y la otra a los buenos hombres pecheros. Esta afirmación no es válida para Cuéllar, donde, mientras el número de los Regidores pecheros, en los siglos xv y xvi, no sobrepasa el número de dos, los Regidores caballeros llegan hasta ocho (24). Esta desigualdad o falta de proporcionalidad se produce igualmente en Sepúlveda, donde el número de Regidores caballeros es, cuando menos, el doble (25).

A su mayor preponderancia social unen una preponderancia en el gobierno concejil que sólo llega a compensarse en parte por la pertenencia al estado llano de los Procuradores de la Tierra y de la Villa, del Mayordomo y del Guarda, y sólo en parte porque la intervención de éstos no es decisoria. Pertenecen en Cuéllar al estamento pechero dos Regidores, los cinco Procuradores de los sexmos, el de la villa, el Guarda y el Mayordomo. A los caballeros,

(22) Curso de Derecho político..., págs. 482 y sigs. M. COLMEIRO.

(23) Municipalidades de Castilla y León, págs. 544 y sigs., año 1977. SACRISTÁN MARTÍNEZ.

(24) «Ordenanzas de pinares de la villa de Cuéllar», *Revista de Estudios Segovianos*, núms. 56-57, II-III, tomo XIX, 1967. Ordenanzas de 1492 que se aprueban en sesión de 5-III del citado año.

(25) Colección Diplomática de Sepúlveda. E. SÁEZ y otros. Documento 91 de fecha junio de 1401. Excmá. Diputación de Segovia.

ocho Regidores, dos Procuradores (el del estamento y el general de la villa y tierra), el Escribano y el Alcalde.

La participación en el gobierno concejil es uno de los derechos fundamentales inherentes a la vecindad; los oficios constituyen un privilegio que se reserva a los vecinos; la condición de ser natural del reino y vecino del lugar es requisito para acceder a la regiduría. SACRISTÁN MARTÍNEZ afirma que los Regidores han de ser vecinos con casa abierta y residencia anterior a diez años (26), y CASTILLO DE BOBADILLA, que el Regidor ha de ser natural del reino y vecino, si es posible, y preferible al forastero, salvo que no sea idóneo (27).

La edad juega en el sentido de edad mínima. El Derecho territorial exigió en principio los dieciocho años cumplidos. Por otra Ley, dice CASTILLO, se requiere tener veinte años. Los Regidores han de reunir las debidas condiciones de idoneidad, virtud y buena fama, en razón a ello no pueden ostentar esta condición y están incapacitados para desempeñar el oficio los sordos, mudos y los amancebados públicamente. Por razón de estado y vecindad no pueden acceder al cargo de Regidores los moros y judíos, los clérigos y los profesos de órdenes religiosas. El oficio es incompatible con el de arrendador de las rentas reales. Parece estuvieron exentos de ciertas cargas personales y oficios viles. Todas estas prescripciones que impone el Derecho territorial y que recoge CASTILLO DE BOBADILLA debieron ser observadas en Castilla, donde el vacío de los Fueros debió ser suplido y completado por el Derecho territorial, ya que las Ordenanzas nada dicen al respecto. En cuanto al nombramiento de los Regidores, recoge GIBERT, refiriéndose al Concejo de Madrid, que en 1381 el Concejo se dirige a JUAN II, pidiéndole el siguiente procedimiento: que al morir alguno de ellos, que los que restan se junten con el dicho Concejo o con la mayoría, siendo llamados cuando menos cuatro escuderos y cuatro de los excusados por mantener caballos y armas de los buenos hombres pecheros, y que todos en uno acuerden cuál de los vecinos ha de ser puesto en su lugar y visto el acuerdo se eleve la petición para confirmación (28). El Rey accede y ENRIQUE III, en 1391, lo confirma.

(26) Municipalidades..., pág. 544, año 1877. SACRISTÁN MARTÍNEZ.

(27) Política para Corregidores..., tomo III, libro III, cap. VIII. Amberes, año 1750.

(28) El Concejo de Madrid, pág. 128. Rafael GIBERT. Madrid, 1949. Instituto de Estudios de Administración Local.

En los Ordenamientos de Cortes (Cortes de Madrid de 1435) se reconoce la subsistencia formal de este sistema y en ellos se alude a que algunas ciudades tienen Ordenanzas de los Reyes para que, cuando vaquen las plazas de Regidores, éstos, con los Alcaldes, elijan otra persona buena, vecina del lugar, o bien dos (29). El Rey, en última instancia, provee el oficio.

Instaurado el Regimiento en Cuéllar a finales del siglo xiv, precisamente cuando en la Comunidad se afianza definitivamente el régimen señorial, no tenemos referencia sobre el procedimiento hasta 1486. En principio, y siguiendo la normativa general, los Regidores serían nombrados por el Rey con mayor o menor intervención del Concejo, o por el señor de la villa, sin olvidar que régimen señorial y Regimiento no se distancian mucho en la Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar.

Las actas del Concejo nos ponen de manifiesto el procedimiento seguramente ya arraigado desde mediados del siglo xv. Es preciso distinguir entre Regidores de los caballeros y Regidores pecheros. Ya en 1486, la Casa de los Linajes se deja sentir como órgano que personifica y representa al estamento. Las regidurías están ligadas a linajes o familias. En sesión de 27 de noviembre de 1486 comparecen en Consistorio los caballero y escuderos, proponiendo que, al haber vacado por muerte el oficio de Regidor que ostentaba Alfonso de Villanueva, del linaje de los Oyados, se le dé a Pedro de Oyado. Piden se le otorgue petición y tablas para el señor Duque (30). En sesión de 15 de mayo de 1489, Ferrand Munos Carchillo presenta carta de merced del Duque por la que se le nombra Regidor de los pecheros de la Villa y Tierra, por muerte de Diego Alvarez Daza, requiriendo su cumplimiento. Jura el cargo y toma posesión, sentándose en su lugar debido que pide le sea asignado. Le son reconocidos los derechos acostumbrados y, concretamente, el de usar el oficio (31). No podemos precisar en qué forma intervenía el Concejo en el nombramiento de Regidores pecheros y de quién partía la propuesta; pero no es aventurado afirmar la intervención de las Juntas de Pecheros, la propuesta del Regimiento y, por último, la confirmación real o del señor como delegado suyo.

---

(29) Id. nota anterior.

(30) Archivo Municipal, carpeta 24, núm. 1. Libro de Regimientos, 1484-1490.

(31) Id. nota anterior.

Propuesta del estamento, deliberación en Consistorio, credencial al señor o al Rey y confirmación por éste en su caso son los trámites que nos describen la esencia del procedimiento.

Presentación de la carta o credencial al Consistorio, juramento de servir fiel y lealmente el cargo y toma de posesión simbolizada en la ocupación y asignación de lugar en el Consistorio, integran la segunda fase de este procedimiento.

El número de Regidores es muy variado y diverso; por lo común, es ésta una materia no susceptible de generalización. En Madrid, hacia 1350, el número era de doce, y en 1479, según indica el libro de acuerdos, trece. Es difícil concretar no sólo para un Municipio determinado, sino que dentro de él el número es distinto según la época a considerar. El acrecentamiento de oficios es un mal administrativo que se tratará de evitar y corregir. En Zamora, JUAN II, en 1432, había ordenado no se acrecentase el número de Alcaldes, Regidores y Escribanos. Los Reyes Católicos, al objeto de aliviar las cargas concejiles, tratan de reducir los oficios. La causa de estos aumentos no es más que un aspecto de la política general de los Reyes de obtener mayores ingresos fiscales.

En la primera etapa, siguiente a la instauración del Regimiento en Cuéllar, no creemos que el número de Regidores fuese superior a seis, aunque en la toma de posesión del Infante Don JUAN como señor de Cuéllar, en 1416, se recoge la presencia de ocho Regidores (32). No obstante, en las sesiones que se recogen en documentos posteriores a esta época, nunca el número de asistentes supera la cifra señalada en principio. A la sesión que tiene lugar el 7 de agosto de 1427 (33) sólo comparecen tres Regidores; en otra celebrada el 6 de septiembre de 1427 asisten cinco Regidores (34). En ninguna de ellas se especifica cuántos corresponden a cada uno de los estamentos. El número de Regidores presentes en la sesión celebrada con motivo de la entrega al Concejo del patronazgo sobre la fundación del hospital por GÓMEZ GONZÁLEZ consta la asistencia de seis Regidores, cinco del estado de los caballeros y un Regidor y Procurador de los pecheros (35). En 1439, en la toma de posesión, como señor de Cuéllar, de Don JUAN, Rey de Navarra, consta la

---

(32) Archivo Municipal de Cuéllar. Documentos medievales, carpeta I, núm. 11; fecha del documento, 31-VII-1416.

(33) Colección Diplomática de Cuéllar, doc. 225, pág. 475. UBIETA ARTETA. Excelentísima Diputación de Segovia, 1961.

(34) Id., doc. 228, pág. 493.

(35) Id., doc. 255, pág. 590.

presencia de seis Regidores (cinco de los caballeros y uno pechero) (36). Por ello podemos afirmar que en esta primera etapa son seis los Regidores, de los cuales cinco representan al estado hidalgo y uno al estamento pechero. La no asistencia a sesiones de los Regidores caballeros dificulta esta apreciación.

A través del Libro de Regimientos y del mayor manejo de documentos existentes a partir de 1484, nos es posible afirmar se ha producido una importante modificación, sin que pueda apreciarse en qué momento concreto ha tenido lugar. El hecho creemos está ligado con el establecimiento de la Casa de los Linajes y la vinculación de las regidurías a éstos y, muy posiblemente, con la vinculación del señorío a la Casa de Alburquerque. El número de Regidores es ahora de diez (ocho de los caballeros y dos de los pecheros). En 1492, para aprobar Ordenanzas comunes con Sepúlveda, asisten diez Regidores, ocho caballeros y dos de los pecheros (37).

Las Ordenanzas de la Villa y Tierra recopiladas en 1546 no precisan el número en cuanto a los Regidores de los hidalgos. No obstante, en sesión de 17 de marzo de 1542 (38), en la que se aprueban Ordenanzas sobre el pinar de la villa, comparecen siete. Los linajes eran ocho y, según recoge TRASIERRA, el número de oficios de Regidores eran ocho. La vinculación de linajes y regidurías abonan esta conclusión. Las Ordenanzas recopiladas sí precisan el número de Regidores pecheros; de los dos, uno representaba a los pecheros de la Villa y el segundo era Regidor de los pecheros de la Tierra (39). En 1610, el número de Regidores sigue siendo de diez (40).

El proceso de *acrecentamiento de oficios* no parece producirse en Cuéllar; la regla es la estabilidad, con dos etapas definidas. En algún caso, se vincula al Regidor del común el carácter de Procurador de los pecheros (41). La reforma fundamental de la segunda etapa consiste en incorporar un Regidor de la Tierra y en vincular a linajes el nombramiento y número de los Regidores del esta-

(36) Archivo Municipal de Cuéllar, carpeta I, núm. 27; fecha del documento, 7-VII-1439.

(37) «Ordenanzas de los pinares de la villa de Cuéllar», *Revista de Estudios Segovianos*, núms. 56-57, tomo XIX, 1967.

(38) Archivo Municipal de Cuéllar, carpeta I, núm. 13. Sesión de 17 de mayo de 1542, en la que se aprueban las Ordenanzas del pinar de la villa.

(39) Ordenanzas de la villa de Cuéllar de 1546, folio 9.º Valladolid, 1546.

(40) El Hospital de Convalecientes en Cuéllar (Instituto Diego de Colmenares), página 11. Separata de Balbino VELASCO, 1972.

(41) Colección Diplomática de Cuéllar, doc. 255, pág. 590. UBIETO ARTETA.

mento hidalgo. Como expone SANTAYANA BUSTILLO, «el número es diverso, según la diversidad de los pueblos» (42).

Instaurado el Regimiento en Madrid, el número de Regidores fue en principio de doce: «los doce», se dice en los documentos, según recoge GIBERT. El mayor número, dieciséis, se produce en 1353 y el menor en 1442, en que quedan reducidos a ocho. En la Comunidad de Avila, el número originario fue igualmente de doce; «diez de los doce que han de ver...», se dice en las Ordenanzas municipales de 1384. Es muy posible que, instaurado el Regimiento en los grandes Concejos o Comunidades por ALFONSO XI (Burgos, León, Avila, Madrid, etc.), el número original en todos ellos fuera de doce; los avatares de la política real, en orden a la venta y acrecentamiento de oficios, provocaron la diversidad.

En Salamanca, el Concejo, a tenor de sus Ordenanzas recopiladas en el siglo XVII, el número antiguo de Regidores fue de dieciséis; en la época en que se recopilaron, el número era superior. El texto prevé su consunción progresiva hasta llegar nuevamente al antiguo número.

El cargo de Regidor desde su origen en los Concejos tiene carácter vitalicio, centro de la merced regia. Se nombra por tiempo indeterminado y no se ha previsto su renovación normal. En Cuéllar, los únicos supuestos de renovación que se contienen en las actas son los derivados de muerte. En el período comprendido entre 1484-1490, los Regidores no cambian ni se renuevan salvo el supuesto de muerte. La vinculación a linajes y el procedimiento automático que ello supone evita la acumulación de más de un oficio de Regimiento en una sola persona, que se trató de reprimir en las Cortes de Zamora de 1432, la disposición patrimonial y la renuncia al estar de antemano previsto el sustituto o sucesor.

ALFONSO XI, al establecer el Regimiento en el Concejo de Madrid, dice «por tanto tiempo como la nuestra merced fuere y lo tuviéremos por bien». No se establece límite y la revocación se produce *ad nutum*; los supuestos de renovación siempre tienen por causa la renuncia o la muerte. La duración del cargo en Salamanca tampoco parece estar sujeta a término preestablecido.

Según las Ordenanzas antiguas, afirma COLMEIRO, los Regidores cobraban, afirmación que se refiere a principios del siglo XV (43). La acumulación de oficios y rentas origina un torrente

(42) Gobierno político..., págs. 1-38. SANTAYANA BUSTILLO.

(43) Curso de Derecho político..., págs. 505-506. COLMEIRO.

de fraudes y cohechos que los Reyes Católicos remedian en parte reduciendo oficios y estableciendo la obligación de rendir cuentas. En 1520, los Procuradores en las Cortes de Toledo piden aumento de salario para los Regidores, que no cobran más de tres maravedíes.

Inicialmente, en Madrid no parece que el cargo fuera retribuido (44). ENRIQUE II confirma a Madrid que sus escuderos y hombres buenos que ven la hacienda, el Escribano y el Alguacil tengan de salario anual 500 maravedíes, que se toman de los propios. En Sepúlveda, los Regidores tienen salarios. La retribución fue también la regla en Salamanca.

No encontramos en Cuéllar referencia alguna a la retribución de los Regidores. En el período de 1484-1490 encontramos acuerdos del Concejo ordenando pagar salario al Alguacil y al Mayordomo y ninguna referencia se contiene respecto de los Regidores. Perciben dietas por las comisiones que se les encomiendan e, igualmente en Coca, «por cuanto no tienen salario ni provecho alguno por ser Regidores que van a gastar de sus haciendas y perder tiempo», dicen sus Ordenanzas.

### 3. LOS PROCURADORES Y SEXMEROS

Lo esencial y característico de los Concejos castellanos es que el Regimiento es el elemento decisorio, que sólo excepcionalmente el Ayuntamiento se limita a los Regidores. Lo normal es un Ayuntamiento amplio con participación de todos los estamentos, incluso en ocasiones de los Procuradores sexmeros de la ciudad o villa y del alfoz, en el que siempre están presentes los oficiales en mayor o menor número.

El sexmo, como distrito o demarcación territorial del alfoz, aparece ya en 1330 en la Comunidad de Avila. Por otra parte, en 1370, se dicta un mandamiento real para la ciudad, por el que se ordena el nombramiento de sexmeros. JUAN II, en 1418, según consta en los libros de acuerdos del Concejo de Madrid, recuerda y exige, en Cédula dirigida a los Regidores, la presencia de cinco o seis labradores por sexmeros en los Concejos donde se hagan repartimientos. El mismo JUAN II establece, en la Cédula citada, normas

---

(44) El Concejo de Madrid..., pág. 134. GIBERT. Madrid, 1949.

sobre su nombramiento y atribuciones. De hecho, la institución tiene plena virtualidad a principios del siglo xv, no sólo en Avila y Madrid, sino también en Cuéllar y Peñafiel.

La presencia en los Concejos y Regimientos de Procuradores sexmeros, en unión de otros oficiales pecheros, supone un freno al creciente predominio de los caballeros en el gobierno concejil; al propio tiempo, supone una participación, limitada en un principio, pero cada vez creciente, de la Tierra en el gobierno de la Comunidad o Universidad.

Es preciso concretar la distinción entre Procuradores representantes de los estamentos (hidalgos o pecheros) y Procuradores sexmeros, que, aunque de extracción pechera, representan a la villa o ciudad y al alfoz o tierra; los primeros son profesionales y constituyen un oficio en el sentido que hoy se da a la acepción funcionario. Los Procuradores sexmeros tienen un mayor matiz político y representativo; la presencia de los primeros en los Concejos es, por regla general, más antigua. Desempeñan funciones profesionales, asisten con su asesoramiento o representación a los Alcaldes y Regidores en las comisiones que se reúnen con otros Concejos, ya para elaborar Ordenanzas comunes a ambos, en cuestiones de límites, etc.

En el siglo xv, la institución está plenamente arraigada, y si en principio su asistencia a las sesiones fue ocasional y a ciertos efectos o fines concretos, más tarde fue permanente, cualquiera que fueran los asuntos a tratar.

Los Procuradores sexmeros han de ser personas de buena fama, ricos y abonados; unos representan a la Ciudad o Villa y otros a la Tierra. Por regla general, hay uno por la villa y tantos como sexmos o distritos por el alfoz, regla que quiebra en el caso de Avila, donde, si en principio hubo uno por sexmo, más tarde fue de dos.

El sexmero es oficio atribuido a pechero; en Madrid y Avila, en el siglo xv, es oficio anual no renovable al siguiente año; pero no puede decirse lo mismo a finales de este siglo en Cuéllar y Salamanca. No parece aventurado afirmar que con el tiempo, al igual que sucedió con todos los oficios, quiebra el principio de anualidad, convirtiéndose quizá en vitalicio. En Madrid, el oficio se retribuye en principio con 500 maravedíes; en otros Concejos (Cuéllar y Coca) fue gratuito.

Sobre el procedimiento para la provisión del cargo, ningún antecedente encontramos en los textos locales conocidos de Cuéllar

y Coca. En Madrid eran elegidos mediante compromisarios designados por las colaciones o parroquias; los de la Tierra eran elegidos en cada sexmo. El elegido debía ser vecino de cualquiera de las aldeas o lugares del sexmo. En Avila, los Regidores de las aldeas elegían a los sexmeros del distrito; su nombramiento debía ser ratificado por el Corregidor. Finalmente, en Salamanca, las parroquias nombraban dos personas para que, ante el Justicia, votasen o eligiesen sexmeros, según Ordenanzas de 1545 aprobadas por CARLOS V (45).

Los sexmeros no pueden, según los autores (46), tomar parte activa en las resoluciones con voto, del que carecen, aunque, por supuesto, tenían voz en las sesiones.

Los Procuradores o sexmeros de la Ciudad o Villa y de la Tierra nos ponen de manifiesto la doble naturaleza: *a*) representan a la clase pechera, constituyendo un factor de equilibrio en las sesiones respecto de los caballeros; *b*) representan a su circunscripción (sexmo, cuarto, ochavo, etc.), potenciando la presencia de la Tierra en el gobierno y administración.

#### 4. LAS FUNCIONES DEL SEXMERO

Surge la institución por razones esencialmente fiscales: reunirse con los Regidores para los repartimientos y derramas ordinarias y extraordinarias. De ahí que, en principio, sólo comparezcan en aquellos Regimientos en que se tratan o resuelven temas o cuestiones financieras. A esta función pronto se le agrega la de intervenir en el reparto de las heredades del sexmo, en las donaciones de solares y dehesas, en los aprovechamientos de su distrito, e incluso en los repartos de oficios.

En el siglo XVI, las Ordenanzas municipales contienen normas, aparte de lo dispuesto por el Derecho territorial, sobre sus funciones. La Ley 3.<sup>a</sup> de las Ordenanzas de Cuéllar, recopiladas en 1546, les impone la obligación de denunciar ante el Regimiento los delitos y excesos de los adelantados, fieles o ejecutores en el ejercicio de sus funciones por la jurisdicción de la Tierra. Han de inquirir

(45) M. VILLAR Y MACÍAS: Historia de Salamanca, libro V, apéndice XII, pág. 143. Salamanca, 1974.

(46) Esta opinión es general entre los autores, más antiguos CASTILLO DE BOBADILLA y SANTAYANA, así como en las Ordenanzas municipales, donde no se les reconoce derecho a voto.

los daños y agravios y ponerlos en conocimiento del Concejo de la villa; por otro lado, son instrumento de actuación en el sexmo, impulsando o instando a través de él los nombramientos de oficios o cualquier otra actuación en el término o aldeas del sexmo.

Análogas funciones asignan las Ordenanzas a los Procuradores de las aldeas de Coca, y en Salamanca se les atribuyen expresas funciones en materia de ganado mostrenco, así como presentar al Consistorio memoria relativa a su sexmo o distrito.

## 5. ESCRIBANO Y MAYORDOMO

La presencia del Escribano en las sesiones es inherente a la función fedataria que asume. En todas las actas de sesiones consta su presencia. El número de Escribanos del Concejo de la Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar es de dos, si bien la presencia de los dos no es corriente.

El oficio es una adaptación al gobierno y a la jurisdicción municipal del instituto general del Notariado, en el que se funda la práctica escrituraria y la fe pública (47).

En los derechos locales, la figura del Escribano no tiene un neto carácter concejil. En el Fuero de Cuenca, el Escribano se pone o quita cada año, participando del principio de la anualidad de todos los oficios. El Fuero Real concedido a varias ciudades castellanas por ALFONSO X refleja una concepción distinta del Escribano local.

La primera referencia a la escribanía del Concejo de Cuéllar data de 1306. FERNANDO IV de Castilla, ante la petición de los caballeros de Cuéllar, dispone que la escribanía «siga como hasta ahora, hasta que mande o hable sobre ello lo que tuviere por conveniente» (48). TRASIERRA recoge que en Cuéllar llegaron a existir hasta ocho Escribanos, si bien adscritos al Concejo como tales Escribanos no debieron existir más de dos (49).

Los Escribanos son miembros de la Corporación o Ayuntamiento, a cuyas sesiones asisten como fedatarios. Su presencia es tan fundamental que ALFONSO XI, en Orden Real dada para la ciudad de Avila, establece la imperativa presencia (además de los Alcaldes

(47) El Concejo de Madrid, cap. XVII. RAFAEL GIBERT. Madrid. Instituto de Estudios de Administración Local.

(48) Colección Diplomática de Cuéllar, doc. 57, pág. 131. UBIETO ARTETA. Excelentísima Diputación Provincial de Segovia.

(49) Cuéllar, II parte. DE LA TORRE TRASIERRA. Madrid, 1896.

y Alguacil) del Escribano para poder celebrar Concejo; caso contrario «no se podrá repicar la campana» (50). Asumen otras funciones, principalmente en materia de ejecución de acuerdos. Las escribanías están configuradas a la manera de las actuales notarías, ya que cada Escribano tiene su propio protocolo. Así, en Cuéllar, cada uno lleva su Libro de «Tierras Entradizas», Libro de Denuncias, Libro de «Albalas», y es muy posible que, caso de asistir los dos a las sesiones, cada uno de ellos levante acta por separado, aunque, de hecho, no suelen asistir los dos a las sesiones del Regimiento.

Las actas de los Regimientos nos muestran el detalle de sus funciones, que no hacen sino recoger las dispersas a lo largo de las respectivas Ordenanzas. La primera y fundamental es, como hemos visto, estar presente en las reuniones del Ayuntamiento para levantar acta; «por ende ordenamos y mandamos que los Escribanos de Concejo de esta Villa todos los días que hubiere Regimiento en ella escriban muy por extenso lo que se hiciera y ordenare... a fin de que quede memoria y asiento para ejecutarlas», se dice en las Ordenanzas de Cuéllar de 1546 (51).

Su presencia en el Ayuntamiento es puramente notarial, levanta acta de lo acordado y da fe de ello, sin tener derecho a voto. En las Cortes de Zamora de 1432, los Procuradores se quejan porque los Escribanos creen tener voz, cuando en realidad, dicen, deben limitarse a dar fe. Ello no hace sino reflejar el creciente peso específico de los Escribanos en las reuniones de los Concejos, que se quería evitar.

Al iniciarse el Regimiento, ha de leer el acta, por cuanto a él le corresponde ejecutar los acuerdos adoptados. De esta forma se examina su cumplimiento, siendo sancionados en caso negativo (52). Por supuesto que la función fedataria no se limita a las actas; da fe de la promulgación de las Ordenanzas y de cuantos actos en los que interviene el Concejo.

La expedición de cartas de vecindad, de licencias o albalas revela que asume una función autenticante, al propio tiempo que el desarrollo burocrático de las decisiones y actuaciones municipales y de las funciones administrativas. SACRISTÁN MARTÍNEZ enuncia

(50) Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Avila. Bosquejo histórico, apéndice XVII, pág. 117. Avila.

(51) Ordenanzas de la villa de Cuéllar de 1546. Ley 4.ª Impresas en Valladolid en 1546.

(52) Id. nota anterior.

entre las funciones del Escribano la de llevar las cuentas generales del Concejo (53), función ésta que parece más propia del Mayordomo, pero que originariamente debió asumir. Así se recoge, por ejemplo, en el Fuero de Cuenca. Dan además traslado de los acuerdos adoptados a los interesados.

De singular trascendencia es la función de vela y custodia de documentos y de formación del protocolo, que transmite a su sucesor. Con carácter general, la Nueva Recopilación les impone la obligación de llevar:

1. Libro de Cartas y Ordenanzas, en el que debe constar cualquier albala o cédula real; libro que debe ir precedido de un índice o tabla.
2. Libro de Fueros y Privilegios.
3. Libros de Concejo, en los que han de asentarse los acuerdos y demás actos capitulares (54).

Los Escribanos cumplieron fielmente esta función y así se han conservado en los archivos los libros de Ordenanzas, ejemplares de los Fueros y de los Privilegios y, desde luego, los libros del Concejo.

La escribanía, en principio, debió ser provista por el Rey, salvo privilegio del Concejo respectivo, estando inspirada su duración en el principio de anualidad. En las actas de Cuéllar de 1484-1490, como oficio de hidalgo en cuanto a su provisión, entra dentro de la mecánica de linaje imperante o vigente en la Villa y Tierra de Cuéllar. El sábado 27 de noviembre de 1484 comparecen en Consistorio los caballeros, proponiendo que la vacante producida por renuncia de Juan CATALÁN, el cargo de Escribano sea cubierto en la persona de Juan VELÁZQUEZ, del linaje de los Oyados. El Concejo da su conformidad y les da «Tablas o Carta» para que el Duque, señor de la Villa, confirme el nombramiento. La duración del oficio es ilimitada. El 27 de noviembre de 1486, vacante la otra escribanía por muerte de su titular, se propone al Duque el nombramiento de Nuño FERNÁNDEZ (55). En Madrid, los Escribanos eran elegidos por el Regimiento en terna que se presentaba al Rey, quien, en última instancia, decidía. Las escribanías son oficios retribuidos de caballeros.

(53) Municipalidades de Castilla y León, págs. 227-273, año 1877. SACRISTÁN MARTÍNEZ.

(54) Nueva Recopilación, libro IV, tomo 25, Leyes 25-45. ALCUBILLA.

(55) Archivo Municipal, carpeta XXIV, núm. 1. Libro de Regimientos, 1484-1490. Sesiones 27-XI-1484 y 27-XI-1486.

El Mayordomo asume la administración económica del Concejo. Su origen como oficio quizá se encuentre en el «maiorinus», oficio existente en los siglos VIII al XI en el noroeste de España, que asume la administración económica. Es el reflejo en la vida municipal del Mayordomo de la Hacienda Real. Sus funciones, con ciertas peculiaridades, son muy semejantes a las del actual Intermentor de Fondos.

Aunque el oficio en Cuéllar sea más antiguo, su presencia en las sesiones no debió producirse hasta mediados del siglo XIV. De 1484 en adelante, asiste regularmente a los Regimientos a finales del siglo XV (56). Las Ordenanzas de 1546, en su Ley 1.<sup>a</sup>, lo incluyen entre los que deben estar y asistir todos los viernes al Regimiento. Su presencia en los Regimientos es general en Castilla.

El oficio es unipersonal y de pechero en Cuéllar. En Salamanca, por rivalidades y contiendas entre los linajes, por una Ordenanza del Rey JUAN I, sin perder la anualidad y retribución ya recogida en su Fuero, ordenó se nombre uno por cada linaje. En el Concejo de Madrid se nombra entre caballeros, siendo también unipersonal, aunque ocasionalmente lo desempeñen dos personas, y en el período comprendido entre 1464-1474 es anual (57). En Cuéllar, el oficio está plenamente profesionalizado en 1480 y su duración es ilimitada. Pedro SÁNCHEZ desempeña la mayordomía cuando menos de 1484 a 1490. Como oficio de gestión, profesionalizado, es retribuido; el salario en esta época es de 2.000 maravedíes (58).

El Mayordomo fiscaliza y controla los pagos. Ha de ver, dice CASTILLO DE BOBADILLA, si el libramiento es correcto y si la libranza está plenamente justificada, no pudiendo pagar nada sin orden del Regimiento. El Mayordomo paga los sueldos, salarios y dietas, las obras realizadas; en general, paga conforme a las relaciones aprobadas por el Concejo. Gestiona asimismo los ingresos de los propios y de toda clase de deudas o créditos a favor del Ayuntamiento. Efectúa toda clase de compras, rinde cuentas, etc.

---

(56) «Ordenanzas de pinares de la villa de Cuéllar aprobadas en sesión de 5-V-1492», *Revista de Estudios Segovianos*, núms. 56-57, tomo XIX, 1967.

(57) El Concejo de Madrid, cap. XVIII, pág. 242. R. GIBERT. Madrid, 1949.

(58) Archivo Municipal de Cuéllar, carpeta XXIV, núm. 1. Libros de Regimientos, 1484-1490.

## 6. LA PRESIDENCIA

Las reuniones de los Ayuntamientos las presiden por regla general los Alcaldes, no pudiéndose celebrar sesión sin su presencia.

La presencia del Corregidor en las reuniones del Regimiento fue cada vez menos frecuente, salvo en las grandes ciudades. Aparecen, sí, presidiendo actos singulares y cualificados.

Formando parte del Concejo y Regimiento encontramos al Alguacil. Con ello podemos precisar ya la composición del Ayuntamiento desde finales del siglo xv, en que se estructura de la siguiente forma en Cuéllar:

1. Preside: el Alcalde (normalmente uno). Ocasionalmente preside el Corregidor en actos singulares.

2. Miembros con voz y voto: *a*) ocho Regidores de los caballeros; *b*) dos Regidores de los pecheros (uno de la Villa y otro representando a la Tierra).

3. Miembros sin voto: Procurador del Estado general, Procurador de los caballeros, Procurador de la Villa y Procuradores de la Tierra (cinco).

4. Oficiales: Escribanos (dos), Mayordomo y Guarda de los pecheros (Alguacil).

De ellos son oficios de hidalgo: doce (Alcalde, ocho Regidores, dos Procuradores y el Escribano); y de pecheros: diez (seis Procuradores de la Villa y Tierra, dos Regidores —uno de la Villa y otro de la Tierra—, el Mayordomo y el Guarda).

En Salamanca, su composición queda estructurada en la forma siguiente, a tenor de sus Ordenanzas:

1. Preside: el Corregidor.

2. Miembros con voz y voto: Regidores (dieciséis).

3. Miembros sin voto: Procurador sexmero de la ciudad (uno); Procuradores sexmeros de la Tierra (cuatro).

4. Oficiales: Procurador General, Escribano y Mayordomo.

En Avila, en 1384, constituyen e integran el Consistorio:

Presidente: Alcalde.

Caballeros y hombres buenos (Regidores): doce.

Escribano.

Alguacil.

Más tarde se incorporan el Procurador General y los sexmeros (uno por la Ciudad y siete de la Tierra), presidiendo ya el Corregidor.

En Coca, finalmente, Justicia, Regidores (en número de tres), Procurador de la Villa y Tierra y Escribano integran el Concejo y «no otra persona alguna».

#### IV. FUNCIONAMIENTO

La fijación de días concretos y predeterminados para la celebración de Concejos no es atribuible en modo alguno a la moderna técnica legislativa; determinación que ha servido de base para dar carácter ordinario o extraordinario a las sesiones. Según la planta de ALFONSO XI, en 1346 (dada para el Concejo de Madrid), el Concejo de esta villa debería hacerse dos días por semana: el lunes y el viernes. Más tarde, en 1480, se ampliaría a tres días.

La inexistencia de libros de actas hasta avanzado el siglo xv nos permite precisar la periodicidad con que el Concejo de Cuéllar se reunía, ni los días determinados para ello. En las sesiones de que tenemos constancia, encontramos unas celebradas en domingo (59) y otras en martes (60), si bien tienen un carácter extraordinario por la materia o motivo que las determina (toma de posesión del señorío, etc.). En 1438, la entrega de la fundación del Hospital se celebra asimismo en viernes (61) y antes, en 1427, encontramos que la reunión del Concejo se celebra en sábado (62).

Las actas del Regimiento se fechan, por regla general, el viernes y excepcionalmente el sábado. Las Ordenanzas recopiladas ordenan «que el viernes de cada semana que no fuera fiesta de guardar, los Regidores... y si dicho viernes fuera fiesta pasase dicho Regimiento al sábado...» (63). Las Ordenanzas recogen el principio que caracteriza a las sesiones ordinarias, que no es otro que el conocimiento preestablecido del día de su celebración y su periodicidad; «que los Regidores y personas que entran en los Regimientos se junten en días ciertos y señalados». Su finalidad no es otra que los asuntos se resuelvan regularmente y que los administrados se-

(59) Colección Diplomática de Cuéllar, doc. 104, pág. 213. UBIETO.

(60) Id., doc. 97, pág. 199; fecha del documento, 7-XI-1340.

(61) Colección Diplomática de Cuéllar, doc. 260, pág. 603.

(62) Id. nota anterior, doc. 288, pág. 493.

(63) Ordenanzas de la villa de Cuéllar de 1546, Ley 1.<sup>a</sup>

pan que así ha de hacerse, «que aquel día sepan todos los que tuvieren negocios que se han de librar y despachar» (64).

Parece cierto que si antes de instituirse el Regimiento no es posible precisar la periodicidad y los días en que el Concejo se reunía, sí puede afirmarse que, establecido el Regimiento de Cuéllar, el Ayuntamiento se reunía, una vez por semana, los viernes, y si éste era festivo, el sábado, para resolver los asuntos ordinarios. «Consistorio acostumbrado», dice un documento de 1441 (65).

CASTILLO DE BOBADILLA, recogiendo sin duda lo preceptuado por el Derecho territorial, nos dice que los Concejos han de celebrar sesión tres días a la semana, en días que no sean festivos, siendo éstos los que por costumbre del pueblo estuvieran señalados, no debiendo permitirse que se entre tarde o que sean largas, indicando que la hora será las siete de la mañana en verano y las ocho en invierno (66).

En la Comunidad de Coca, las sesiones tendrán lugar los lunes de cada semana, salvo que sea fiesta. La hora de celebración en invierno es de diez a once, y en verano, de nueve a diez. En Salamanca, el Regimiento se reúne los miércoles y viernes de cada semana, a las nueve horas en verano y a las diez en invierno (67). A diferencia de las Comunidades citadas, las Ordenanzas de Cuéllar no nos precisan la hora. La Ley 1.<sup>a</sup> de las Ordenanzas de 1546 se limita a decir «a la hora acostumbrada», y al no consignarse en las actas levantadas por los Escribanos, no es posible precisar. Creemos tendría lugar por la mañana a primera hora.

A la periodicidad semanal establecen excepción las Ordenanzas. En agosto y en época de vendimia, no pueden venir fácilmente los Procuradores de la Tierra, sin abandonar sus haciendas. Por ello, los Regimientos se celebran cada quince días. Este dato viene a dar relevancia a la presencia de los Procuradores en el Concejo. Aun no habiendo asuntos, la reunión tiene lugar (68).

Sin perjuicio de estas sesiones ordinarias, en las que se tratan y resuelven asuntos de despacho normal y ordinario, el Concejo de Cuéllar celebra sesiones extraordinarias, o más propiamente es-

(64) Id. nota anterior.

(65) Colección Diplomática de Cuéllar, doc. 260, pág. 602. UBIETO. Segovia, 1961.

(66) Política para Corregidores, libro III, cap. 8, págs. 88-112. CASTILLO DE BOBADILLA.

(67) Ordenanzas de Salamanca de 1619 (recopilación), Ordenanza 1.<sup>a</sup> No impresas.

(68) Archivo Municipal de Cuéllar, carpeta XXIV, núm. 1. Libros de Regimientos, 1484-1490.

peciales, para asuntos calificados por su importancia (aprobación de Ordenanzas, tomas de posesión del señorío, cartas del Rey, etc.). La expresión «especialmente ayuntados» se reitera en estas sesiones. Se resuelve sobre el asunto que la motiva y no sobre ningún otro. Las Ordenanzas de Salamanca, al referirse a ellas, dicen que el Corregidor se comuniquen con dos Regidores y, si lo creen conveniente llamar, citen los porteros, dando fe el Escribano de ello, diciendo *para qué* (69).

Por otra parte, en estos Consistorios no se puede acordar ni determinar otra cosa sino sólo aquella para la que se hubiera citado. Si no se hiciere, el Escribano no da fe. Caben antecedentes más claros y explícitos, e incluso más lógicos, de la normativa vigente y, en general, recogida en las Leyes de Régimen local, en materia de iniciativa para convocar sesiones extraordinarias, citación y orden del día, imposibilidad de adoptar acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día. ¿No es más lógica que la advertencia de ilegalidad la sanción de que el Escribano no dé fe? ¿Qué objeto tienen las citaciones a sesiones ordinarias y, sobre todo, las de la Comisión Permanente?

El Concejo de Cuéllar celebra sus reuniones antes del siglo xv, como regla, «cerca de la iglesia de San Esteban» (70). No siempre las reuniones tienen lugar allí. En 1385, el Concejo se reúne en el portal de San Francisco; en 1441, en la iglesia de Santa Agueda (71). La tendencia a reunirse en las iglesias o cerca de ellas es, en general, norma en los Concejos. El de Madrid se reúne durante mucho tiempo en el cementerio de la iglesia de San Salvador y, más tarde, en una cámara dentro de la misma iglesia (72). El de Avila, en la iglesia de San Juan. El Concejo de Peñafiel se reúne en la iglesia de San Esteban (73); incluso reuniones conjuntas entre comisiones de Comunidades limítrofes se celebran en las iglesias. Los Concejos de las Comunidades de Portillo y Cuéllar se reúnen en la iglesia de San Esteban de la aldea de San Miguel del Arroyo (74).

Los Concejos de las Villas y Tierras limítrofes, para resolver cuestiones comunes, suelen reunirse en lugares ciertos. Cuéllar y

(69) Ordenanzas de Salamanca, recopiladas en 1619. Ordenanza 1.<sup>a</sup>

(70) Colección Diplomática de Cuéllar, doc. 104, pág. 213. UBIETO. Las referencias son reiteradísimas en todos los documentos.

(71) Colección Diplomática de Cuéllar, doc. 134 (perdido), pág. 273, y doc. 260, página 603.

(72) El Concejo de Madrid, cap. XII, pág. 159. R. GIBERT.

(73) Colección Diplomática de Cuéllar, doc. 159, pág. 320. UBIETO.

(74) Id., doc. 269, pág. 620.

Fuentidueña, «en derredor de un mojón cerca de Pedrosillo» (75); Cuéllar y Peñafiel, en el «mojón de la Junta, donde es costumbre se ayuntar» (76); Portillo y Cuéllar, en la iglesia de San Esteban, en San Miguel del Arroyo (77), y Cuéllar y Sepúlveda, en los «fornos que dicen de Brogados» (78).

Los Reyes Católicos, considerando conveniente que las ciudades y villas tuviesen una «casa pública en que se ayunten Justicias y Regidores» —Salamanca lo cumple en 1445—, ordenan ponerlas en plazo de dos años, bajo pena de perdimiento de los oficios; disposición ésta que se contiene en las Leyes de Toro (79). Los pueblos han de tener Casa de Cabildo o Concejo, Audiencia pública y Cárcel, según recoge CASTILLO DE BOBADILLA (80). El Concejo de Cuéllar, cuando menos hasta 1445, continúa reuniéndose en o cerca de la iglesia de San Esteban. Desde la mitad del siglo xv, el Ayuntamiento se reúne ya en el Consistorio. El presupuesto y obras que aprueba el Regimiento para reparar la Casa Consistorial (81) nos prueba que lo ordenado por las Leyes de Toro ya se había cumplido. Sólo excepcionalmente, una sesión se celebra en el convento de San Francisco (82). En 1492 continúan celebrándose en el Consistorio.

Las Ordenanzas de 1546 no se expresan con claridad, pero documentos de 1542 nos hablan de la Casa del Regimiento como lugar de celebración y quizá este sentido haya que dar a la referencia de la Ley 1.<sup>a</sup> de las Ordenanzas recopiladas al decir «vengan y estén en el Regimiento de esta Villa» (83). Las Ordenanzas de Coca hablan expresamente de las Casas del Consistorio como lugar de celebración de las sesiones (84).

Sólo el Corregidor o su Teniente, en opinión de CASTILLO DE BOBADILLA, tienen poderío y autoridad para llamar al Concejo. Sin su

(75) Archivo Municipal de Cuéllar. Documentos medievales, carpeta I, núm. 38.

(76) Id. nota anterior

(77) Colección Diplomática de Cuéllar, doc. 159, pág. 320. UBIETO.

(78) Colección Diplomática de Sepúlveda, doc. 54, pág. 206. E. SÁEZ. Excelentísima Diputación Provincial de Segovia.

(79) Códigos antiguos. ALCUBILLA.

(80) Política para Corregidores..., libro III, cap. VIII, pág. 88. CASTILLO DE BOBADILLA.

(81) Archivo Municipal de Cuéllar, carpeta XXIV, núm. 1. Libros de Regimientos, 1484-1496. Sesión 10-VI-1485. El presupuesto se cifra en 1.100 maravedíes.

(82) Id. nota anterior. Sesión 10-VII-1485.

(83) Ordenanzas de la villa de Cuéllar de 1546, Ley 1.<sup>a</sup> Impresas en Valladolid en 1546.

(84) Ordenanzas de la villa de Coca, siglo xvi, Ordenanza 1.<sup>a</sup> No impresas, original obrante en el Archivo de su Comunidad.

presencia no se puede celebrar Regimiento y la Junta sería ilícita. No obstante, en algunos pueblos, en las Juntas de los Linajes y los Hidalgos, donde las hay, y en las del Común de la Tierra, estando presente el Justicia, puede celebrarse reunión. En las reuniones ordinarias no hace falta llamamiento o citación; sí en las extraordinarias (85).

La forma de citación, por otra parte general, es en Cuéllar a campana repicada. No recogen las Ordenanzas la necesidad de llamar a los Regidores por cédula o citación, ni conocemos costumbre al efecto. La existencia de un día fijo y predeterminado para celebrar sesiones desde la institución del Regimiento haría innecesaria esta citación. Los pregoneros citarían para las de carácter extraordinario, mucho más si se piensa en la concurrencia de los Procuradores de la Tierra, cuya asistencia no se trata de evitar.

Esta citación se hará con suficiente antelación. En la Comunidad de Salamanca la citación se hace por los porteros y da fe de ello el Escribano, indicando el día con antelación; citan a Regidores y sexmeros (86). La campana repicada tiene un carácter secundario y limitado de llamada o aviso de comienzo de la reunión, sobre todo cuando se pasa de la Asamblea al Regimiento, y más aún en las Comunidades de Villa y Tierra.

No creemos puede hablarse en esta época de «orden del día», sobre todo en las reuniones ordinarias. En las extraordinarias, los pregoneros indicarían, al citar a Regidores y sexmeros, el motivo. Las Ordenanzas de Salamanca, al hablar de estas sesiones especiales o extraordinarias, establecen que los porteros digan «para qué se cita». Al orden del día en sentido algo más actual se refiere CASTILLO DE BOBADILLA al decir que en el Cabildo anterior suelen anunciarse las cosas importantes que han de tratarse en el siguiente (87).

La asistencia a las reuniones o sesiones del Consejo puede seguirse a través de los libros de Regimiento y de las actas que levantan los Escribanos. Mientras los Regidores de los hidalgos no son constantes en su asistencia, los Regidores pecheros suelen asistir con gran regularidad. Las Ordenanzas de Cuéllar prevén la im-

(85) Política para Corregidores..., libro III, cap. 8, págs. 86 y sigs. CASTILLO DE BOBADILLA. Amberes; ejemplar en la Universidad de Salamanca (Seminario de Historia del Derecho).

(86) Ordenanzas recopiladas de Salamanca, año 1616, Ordenanza 1.ª No impresas.

(87) Id. nota anterior.

posición de multa al que faltare, sea Regidor, Procurador o sexmero; multa que se reparte entre los presentes, previo pago al Mayordomo.

Las actas no recogen la hora de comienzo del Regimiento, ni aquella en que termina. La celebración de los Concejos o Regimientos por la mañana y a primera hora, como hemos dicho, es sin duda una garantía establecida para que se resuelvan todos los asuntos. No debe permitirse, dice CASTILLO, que se entre tarde y que las sesiones o reuniones sean muy largas. Los Regimientos han de comenzar a la hora acostumbrada y han de estar hasta el mediodía o hasta acabar los negocios que a ellos vinieren (88).

Los Regidores han de resolver todos los asuntos pendientes, y si se establecen días ciertos para la celebración es para que todos sepan que aquel día han de resolverse los negocios pendientes. La duración viene, pues, determinada por el número de asuntos a tratar, y hasta que sobre ellos no se resuelva no se puede levantar la reunión. Se viene a consagrar el principio de unidad de acto en las sesiones; «durarán hasta acabar los negocios», si no se pudiera concluir por la mañana, principio que con más claridad expresan las Ordenanzas de Coca, al no permitir salir de ellas hasta que las hayan celebrado (89).

Es un hecho evidente que las reuniones de los Concejos, cuando funcionan en Asamblea, son públicas. Instaurado el Regimiento, en una primera época las sesiones debieron ser públicas, ya que en las actas del Regimiento se recoge la presencia de otros muchos caballeros y buenos hombres pecheros. A la sesión extraordinaria o especial de toma de posesión del señorío de Cuéllar por Don JUAN, Rey de Navarra, asisten el Repetidor, el Bachiller, los clérigos de San Miguel y San Pedro y otros muchos caballeros, clérigos, labradores, judíos y moros (90) y, en general, a todos los actos posesorios y actos cualificados. A los Regimientos sólo han de asistir, expone CASTILLO, las personas que por costumbre u Ordenanza del pueblo suelen entrar, «si otra persona alguna entrare o quisiere estar en el dicho Regimiento, el Justicia no se lo consienta y le eche fuera» (91). Análogo criterio se deduce de las Ordenanzas de Coca y Salamanca.

(88) Política para Corregidores..., tomo II, libro III, cap. 8, págs. 88-102. CASTILLO DE BOBADILLA.

(89) Ordenanzas de Salamanca, Ordenanza 24.

(90) Archivo Municipal de Cuéllar. Documentos medievales, carpeta I, núm. 27.

(91) Ordenanzas de la villa de Cuéllar de 1546, Ley 2.ª

De las cuatro leyes que el texto recopilado de las Ordenanzas de Cuéllar dedica al Regimiento, una de ellas se dedica exclusivamente a esta materia. Es tan riguroso el secreto o no publicidad, que no se permite a ninguna persona en tanto dure el Regimiento permanecer en el corredor «porque no se pueda oír lo que en él pasare» (92). Los porteros han de velar porque se cumpla, sancionándose con dos reales de pena a cada persona que lo incumpliere. La no publicidad debió ser a partir de mediados del siglo xv la regla.

## V. DELIBERACIONES Y ACUERDOS

### 1. ASISTENCIA Y VOTACIÓN

En general, puede decirse, con GIBERT, que las Asambleas medievales no han conseguido fijar un orden para el desarrollo de sus deliberaciones ni para la adopción de acuerdos cuando existe discrepancia.

No puede decirse lo mismo en la época de los Regimientos; las intervenciones de los Regidores suelen estar ordenadas; nadie puede hablar hasta que le toque su turno, so pena de ser sancionado con multa. Quien perturbe el orden puede ser expulsado del salón de sesiones, pero ha de ser llamado cuando haya de procederse a la votación para que pueda ejercitar su derecho al voto. Ningún Regidor ni sexmero puede ausentarse del Consistorio para volver a él, ni recibir «recados». Si lo hace, queda privado de votar.

Si en el transcurso de los asuntos a resolver en el Regimiento alguno de los Regidores «tuviera negocios propios», ha de abandonar el salón de sesiones.

Estas y otras normas suelen contenerse en las Ordenanzas municipales (93).

En Salamanca, las votaciones debieron ser públicas; la excepción fue el voto secreto para ciertos asuntos. Sólo votan aquellos que tienen derecho a él. En Madrid, dice GIBERT, se hacen constar los votos en contra, soliendo disentir, a lo sumo, uno o dos miembros.

La no asistencia a las reuniones debió ser costumbre reiterada, ya que la imposición de multas se recoge por los autores, por

(92) Id. nota anterior.

(93) Ordenanzas de Salamanca de 1619. No impresas.

el Derecho común o territorial y por las Ordenanzas. Ello plantea problemas en orden a la válida celebración de las reuniones. Según el Derecho (94), en unos lugares es la mayor parte; en otros, las dos terceras partes, y según establezcan las Ordenanzas en los demás.

En las Cortes de Zamora de 1432 exponen los Procuradores que en algunos lugares existen Ordenanzas según las cuales debe prevalecer lo que acuerden las dos terceras partes; según otras, es suficiente la mayoría, y, finalmente, hay pueblos que carecen de Ordenanzas. Piden al Rey que establezca como regla la adopción de acuerdos por mayoría. El Rey no accede, disponiendo que se guarde lo dispuesto en las Ordenanzas y, en su defecto, lo que el Derecho común mande. Al año siguiente se suscita nuevamente, exponiendo que crecen los debates en los Ayuntamientos al mantener la unanimidad.

Las actas parecen ofrecer en Cuéllar, como práctica, la conformidad de todos los reunidos. La expresión que reiteradamente se utiliza es «en este dicho día los dichos señores ordenaron». No se recogen las deliberaciones y en ningún caso consta disparidad y votos en contra. Nada nos dicen los textos en Cuéllar sobre la forma de votar. CASTILLO se remite a la costumbre del pueblo, indicando como más común y general la votación pública.

## 2. LAS ACTAS

La existencia de los libros de actas municipales se llega a aprobar en Valencia hacia 1306. TRAMOYECES BLANCO dice: «parece comenzaron a llevarse esta clase de libros de modo regular y uniforme a fines del siglo XIII» (95). Lo más frecuente es que estos libros surgieran bastante avanzado el siglo XV y muy posiblemente vinculados a la generalización de la institución del Regimiento, así como a la periodicidad y regularidad en la celebración de sesiones.

En estos libros, muy lacónicamente, se contienen las resoluciones o acuerdos del Regimiento y en ellas se hace constar el lugar, día, mes y año en que se celebran, expresándose en cuanto al día de la semana, los asistentes sin un orden preestablecido, sobre todo en principio, la forma de citación, la presencia y nombre del

---

(94) Política para Corregidores..., tomo II, libro II, cap. 8, págs. 88-112. CASTILLO DE BOBADILLA.

(95) Antonio BULLÓN RAMÍREZ: Historia del secretariado local. Madrid, El Consultor, pág. 51.

Escribano y las resoluciones o acuerdos adoptados. Se añaden en ocasiones la presencia de testigos. El acta es autorizada por el Escribano y firmada por los asistentes, incluso por los testigos.

Los acuerdos se transcriben en Cuéllar en forma muy lacónica, no se reflejan las deliberaciones ni la forma de emitir los votos, ni el sentido en que cada Regidor vota. Por contra, destaca la extensión y amplitud de las actas de las sesiones extraordinarias. En Madrid, según expone GIBERT, su redacción es más amplia. Se recogen las opiniones de los Regidores, los votos en contra, la entrada o salida de algún miembro y, en ocasiones, se transcriben íntegros ciertos documentos.

La redacción del acta corresponde al Escribano como consecuencia de su función fedataria; «por ende ordenamos y mandamos que los Escribanos del Concejo todos los días que se hiciere Regimiento en ella se inscriba muy por extenso lo que se hiciere y ordenare en dicho Concejo», dicen textualmente las Ordenanzas de Cuéllar de 1546. Cada uno de los Escribanos, caso de asistir los dos, levanta acta por separado. El objeto y finalidad del acta es «que quede memoria y asiento para los executar». Al comienzo de cada sesión se lee el acta anterior, cuya lectura tiene por principal finalidad controlar la ejecución y cumplimiento de los acuerdos adoptados en el anterior Regimiento; ejecución que corresponde a los Escribanos del Concejo, quienes, por otra parte, han de custodiar los libros de acuerdos y dar traslado de los adoptados en su caso y velar, igualmente, por la publicidad de los mismos.

La Nueva Recopilación impondrá la obligatoriedad de los libros de actas no sólo en las ciudades y villas, sino en las aldeas. El contenido mínimo o actos que necesariamente han de constar son la elección de oficios, los acuerdos y demás actos capitulares. Su objeto es dar fe y ha de utilizarse el papel sellado.

### 3. CUMPLIMIENTO Y REVOCACIÓN DE ACUERDOS

El Justicia impone al Escribano del Concejo la pena que conforme a la culpa que en el no cumplimiento de los acuerdos tuviere (96). Los Corregidores velan por que los libros de acuerdos se lleven (97).

(96) Ordenanzas de la villa de Cuéllar de 1546, Ley 4.<sup>a</sup>

(97) Política para Corregidores..., tomo II, libro III, cap. 8, pág. 110. CASTILLO DE BOBADILLA.

Las Ordenanzas de Cuéllar no recogen el principio de irrevocabilidad de los acuerdos del Regimiento, principio que ya cita CASTILLO DE BOBADILLA al expresar que no se revoque lo acordado en otro Consistorio sin que los Regidores que lo adoptaron sean llamados a tal fin, exponiendo en todo caso las causas y razones.

Las Ordenanzas recopiladas de Salamanca de 1619, establecen este principio, e incluso habilitan un procedimiento especial para la revocación: 1.º El Escribano, en el Consistorio siguiente, da cuenta del acuerdo. 2.º Conformidad de la mayoría en que el acuerdo sea revocado en principio. 3.º Citación a tercer Consistorio a presentes y ausentes por medio de los porteros. 4.º Acuerdo definitivo en Consistorio. Nada dice de la motivación, si bien ha de acreditarse la necesidad de la revocación, según se deduce indirectamente del texto.

## VI. CONCLUSION

La estructura y funcionamiento de estos Concejos ofrece unas vivencias que nos ponen de manifiesto, por un lado, en qué medida nuestros Concejos son precipitación del Derecho histórico y, por otro, la gran cantidad de experiencias que todavía pueden ser aprendidas en esta y en otras materias a la hora de articular los grandes Concejos de ámbito comarcal. ¿En qué medida no fueron estas Universidades de Tierra el reflejo del Municipio comarca, que siempre se pretende articular y nunca cristaliza en realidades tangibles? Si completáramos su examen con el estudio de sus competencias y funciones, con las formas en que se articulaban las competencias y funciones del Concejo cabecera con las de las aldeas del alfoz, así como con el concepto y filosofía de estas Comunidades, llegaríamos a una perfecta comprensión de este Municipio comarca, de base histórica.

Sirva como paradoja el que, en aras de la libertad (cada pueblo tendría su Ayuntamiento), el constitucionalismo arrumbó lo que restaba de los grandes Concejos autónomos y libres, cerrando una vía de base histórica y democrática, todavía aprovechable, sobre la que articular el Municipio comarca que las nuevas circunstancias postulan hoy.